

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00115-01  
**DEMANDANTE:** FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL  
DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una Vez Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la decisión proferida el 7 de diciembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Fredys Enrique Barros Herrera, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Cooperativa Multiactiva Algodonera del Departamento del Cesar Ltda., en adelante Coalcesar Ltda., para que se declare que: *i)* que suscribió un contrato de trabajo a término fijo cuyo extremo inicial fue el 5 de marzo de 2018 y como extremo final se pactó el 4 de marzo de 2019; *ii)*

|             |                                                                       |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL                                                     |
| RADICACIÓN: | 20011-31-05-001-2018-00115-01                                         |
| DEMANDANTE: | FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA                                         |
| DEMANDADO:  | COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR<br>LTDA |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA                                                              |

que su base salarial fue \$5.000.000; *iii*) que terminó su vínculo laboral el 14 de junio de 2018 por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículos 57 numeral 1, 59 numeral 9 y 62 literal b) del CST (despido indirecto), en consecuencia, se condene al pago de los salarios adeudados, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y prima de servicios del 5 de marzo de 2018 al 14 de junio de la misma anualidad, la indemnización por despido injusto (artículo 64 del CST), la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que suscribió un contrato de trabajo a término fijo el 5 de marzo de 2018, cuyo extremo final iría hasta el 4 de marzo de 2019, que ocupó el cargo de abogado; que la relación se dio en el marco de la subordinación y la dependencia (horario de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 6pm), que el salario pactado fue \$5.000.000, que desde el inicio del vínculo no se le pago el salario, que el 6 de junio de 2018 presentó afecciones de salud, y fue incapacitado del 8 al 14 de junio de 2018, que el 6 de junio de 2018 requirió con insistencia el pago de sus salarios.

Relató que la demandada incumplió sus obligaciones como empleador, que el 14 de junio de 2018 presentó renuncia justificada, visto el incumplimiento de la demandada, que al finalizar el nexo laboral no se le canceló liquidación final de prestaciones sociales.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (f.º 34).

Enterada, lo sociedad enjuiciada se opuso a lo pretendido, frente a los hechos negó la suscripción de un contrato de trabajo el día 5 de marzo de 2018 con el demandante, toda vez, para esa fecha quien fungía como asesora jurídica era Emma Raquel Camargo Álvarez.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00115-01  
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Aseguró que el actor se vinculó a partir del 12 de mayo de 2018, «[...] fecha en la cual recibe la relación de procesos y la oficina jurídica de Coalcesar», y que cumplió un horario de 8 am a 4 pm jornada continua.

Adujo que el accionante incumplió sus obligaciones como abogado asesor al no presentarse a trabajar el 28 de mayo de 2018, bajo el argumento que se encontraba en una audiencia, situación que fue desvirtuada con un correo de la anterior asesora, quien manifestó que dicha audiencia no se llevó a cabo. Advirtió que «[...] hasta el momento no se la ha cancelado la remuneración pactada».

Aseguró que el señor Barros solo notificó su incapacidad el día 14 de junio de 2018, y negó que se requiriera el pago de salarios o liquidación.

Señaló que la carta de renuncia tenía fecha del 8 de junio de 2018, pero fue recibida el 14 del mismo mes y año. Aceptó la fecha final.

Formuló las excepciones que denominó: falsedad ideológica en documento privado, terminación del contrato a término fijo con justa causa, buena fe y ausencia de mala fe.

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 7 de diciembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, donde resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que, entre las partes, existió un contrato de trabajo cuyos extremos laborales fueron desde el 5 de marzo de 2018 hasta el 14 de junio de 2018.

SEGUNDO: declarar que el despido fue sin justa causa legal, conforme a lo considerado.

TERCERO: condenar a la demandada al pago de la indemnización por el despido sin justa causa en la suma de \$43.333.320.

CUARTO: condenar al demandado al pago por conceptos de salarios así:

Salario de marzo de 2018: \$4.166.650

Salario de abril de 2018: \$5.000.000

Salario de mayo de 2018: \$5.000.000

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00115-01  
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Salario de 14 días de junio de 2018: \$2.333.324

QUINTO: Condenar al demandado al pago de los siguientes emolumentos:

CESANTIAS: \$1.375.000

INTERES DE CESANTIAS: S226.874

PRIMA DE SERVICIOS: S1.375.000

VACACIONES: \$687.500

SEXTO: condenar a la sanción moratoria a partir del 15 de junio de 2018, en cuantía diaria de \$166.666 y hasta el día 15 de junio de 2020 o hasta que se pague la totalidad de lo debido por salarios y prestaciones, posterior al 15 de junio de 2020 se pagaran intereses de mora.

SEPTIMO: condenar en costas al demandado en un 7% de las pretensiones reconocidas.

Señaló que, el artículo 24 del CST estableció que toda prestación personal del servicio se presumía regida por un contrato de trabajo, presunción que podía ser desvirtuada por cualquier medio de prueba legalmente obtenido.

Mencionó a los siguientes medios de convicción: contrato de trabajo (f.º 21), documento de fecha 14 de junio de 2018, en el que el demandante informó a la demandada que decidió dar por terminado el contrato a partir de esa fecha (f.º 25 a 27), documento en que la demanda da por terminado el contrato al actor con fecha 8 de junio de 2018 (f.º 29 a 31).

Respecto al nexo laboral y su extremo inicial, expuso que con el documento que obra a folio 21 del plenario se estableció: «[...] *“el presente contrato se celebra por periodo de un año teniendo como fecha de inicio el día 5 de marzo del 2018, el cual finalizará el día 4 de marzo de 2019”*» (cláusula quinta), sin embargo, advirtió que a folio 122 reposaba el certificado de afiliación a la ARL Positiva «[...] *con cobertura desde el 18 de mayo del 2018*».

A reglón seguido, se refirió a estas pruebas: sustitución de poder otorgado por la actual apoderada de la demandada al aquí demandante de fecha 4 abril del 2018 y con nota de presentación 3 de abril de 2018, poder otorgado por la demandada a través de su agente especial designada al actor desde fecha 25 de abril de 2018 (f.º170 y 171), poder otorgado por la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00115-01  
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

demandada al actor con nota de presentación 2 de mayo de 2018 folio 172, «[...] documento dirigido a este juzgado recibido en fecha 4 de mayo de 2018 obrante, actuando el actor como apoderado de la demandada» (f.º 173). Agregó que los testigos no precisaron con certeza la fecha inicial, pero que mencionaron el mes de marzo.

Coligió que el contrato inició el 5 de marzo de 2018. En cuanto al extremo final, dijo que «[...] la parte demandada ha aceptado que lo fue para el día 14 de junio de 2018».

Declaró la existencia de un contrato de trabajo del 5 de marzo de 2018 al 14 de junio de 2018.

De cara a la terminación por despido injusto (despido indirecto), manifestó que se adjuntó al plenario la renuncia presentada por el demandante, motivada en el incumplimiento en el pago de salarios desde el inicio de la relación laboral (f.º 25 a 31), de otro lado, la demandada aceptó en la contestación que, en efecto, «no se le había cancelado dichos emolumentos», lo que se reforzó con la ausencia de prueba que demostrara el pago.

Luego indicó:

La demanda en la carta de terminación del contrato señala los siguientes aspectos; primero, violación del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo por no presentarse a laborar el 28 de mayo, que el 29 de mayo tampoco se presentó en la tarde, que el 30 de mayo no se presentó, que el 31 de mayo no se presentó en la mañana si no en la tarde, que el 5 de junio de 2018 no se presentó en la tarde y que los días 6, 7, y 8 de junio no se presentó. Informa que el actor tampoco asistió a algunas audiencias dentro de procesos descritos en la carta de terminación del contrato. Se le manifiesta al actor en el documento de terminación del contrato como causal la de ser leal con la cooperativa demandada y para ellos se describe una declaración realizada por la señora Yolanda Sánchez Ballena, en la que señalan que ella manifestó que fue atendida por un señor Fredy “que él le dijo que era el fiscal, que la llevaba a la notaría y que el recibía la plata, que era el encargado de recoger el dinero de contado, entonces ella se asustó y ella no le entregó nada al señor Fredy”. Se le informa también que hay evidencia de que recibió el 16 de mayo de 2018 de parte de la señora Lucely Arias Pérez poseedora de uno de los lotes pertenecientes a Coalcesar la suma de \$150.000 pesos, dinero que no aparece en entradas en la contabilidad de la compañía. También que existen evidencias que durante la vigencia del contrato de trabajo fungía como apoderado de otras personas distintas a Coalcesar.

|             |                                                                       |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL                                                     |
| RADICACIÓN: | 20011-31-05-001-2018-00115-01                                         |
| DEMANDANTE: | FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA                                         |
| DEMANDADO:  | COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR<br>LTDA |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA                                                              |

De lo anterior expuso que ninguna de las causales esgrimidas por la demandada para dar por terminado el contrato de trabajo se encontraban probadas en el proceso, carga que correspondía al empleador (justeza del despido). Destacó que las señoras Lucely Arias Pérez y Yolanda Sánchez Ballena, no fueron llamadas como testigos.

Concluyó que no fueron acreditadas las causales invocadas por la demandada para dar por terminado el contrato de trabajo. Condenó al pago de la indemnización contenido en el artículo 64 del CST.

Atendiendo a que no se acreditó el pago de los salarios reclamados, ni prestaciones sociales, accedió a las pretensiones referentes a: salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Condenó al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, toda vez no se realizó el pago de prestaciones al finalizar el nexo laboral, y la demandada no justificó el porqué de su actuar (mala fe).

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por el apoderado de la parte demandada, quien adujo que existe nulidad en lo actuado por indebida notificación de la audiencia juzgamiento. Agregó que solicitó un aplazamiento de la audiencia por condiciones de salud, pero le fue negado.

Expuso que se solicitó se hiciera uso de los medios tecnológicos para la «[...] *declaración de parte del agente especial*», lo que fue negado, pero el despacho contaba con los medios para hacerlo. Violación artículo 29 constitucional.

Adujo que los extremos fijados por la falladora de primer grado eran errados, pues «[...] *no hace una valoración integral probatoria*». Agregó que no se ahondó en los alegatos de conclusión de la demandada.

Aseguró que de una sustitución de poder entre abogados no podía tenerse como prueba para declarar la existencia de un contrato de trabajo.

|             |                                                                       |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL                                                     |
| RADICACIÓN: | 20011-31-05-001-2018-00115-01                                         |
| DEMANDANTE: | FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA                                         |
| DEMANDADO:  | COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR<br>LTDA |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA                                                              |

Afirmó que al unísono los testigos informaron que el demandante no cumplió con un horario de trabajo. Al faltar este elemento no podía existir contrato de trabajo (artículo 23 CST).

Destacó a la *«[...] testigo Rosalba y todos los testigos coincidían en que el señor Fredys no cumplía con el horario laboral, no lo veían muy seguido en su puesto de trabajo»*. Preciso que por tal razón estaba demostrado *«[...] un despido justificado»*.

Afirmó que el solo hecho a adeudar algunos salarios y prestaciones al trabajador, no era óbice para condenar al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST.

Adujo que la demandada se encontraba intervenida, por lo que no estaba en condiciones normales, o como *«[...] cualquier otro tipo de empleador»*. *«[...] cuando se firmó el contrato la empresa ya estaba intervenida [...]»*, la empresa no tenía los medios económicos para solventar deudas.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial del demandante intervino solicitando la confirmación de la sentencia emitida en primera instancia, toda vez que no se probó el pago de las prestaciones sociales y salarios debidos, y que, por el contrario, se probó el despido inducido por el incumplimiento sistemático del pago de esas obligaciones por parte del empleador.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00115-01  
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

## **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si existió un contrato de trabajo entre las partes y cuáles fueron sus extremos; *ii)* si procede el pago de la indemnización contenido en el artículo 65 del CST; *iii)* si procede la indemnización de que trata el artículo 64 del CST (despido injusto).

## **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala avalarán las conclusiones fácticas y jurídicas expuestas en el fallo apelado, toda vez existió el contrato de trabajo, están probados los extremos declarados, procede la indemnización moratoria y es viable la indemnización por despido injusto.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* que el demandante desempeñó el cargo de abogado, *ii)* que no le fueron cancelados salarios ni prestaciones sociales; *iii)* que el salario pactado fue de \$5.000.000.

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

Sea lo primero advertir, que *«[...] las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella»*<sup>1</sup>, en esta medida, la aparente nulidad propuesta por el apoderado de la parte pasiva, debió ser alegada con anterioridad a la sentencia de primera instancia, dado que fue en aquella instancia donde ocurrió.

Con todo, se verifica que el proceso siguió el trámite establecido en los artículos 42 a 47 del CPTSS. Como se indicó, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, en lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia, concluyó del material probatorio aportado, que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 5 de marzo de 2018 al 14 de junio de 2018,

---

<sup>1</sup> CSJ AL3598–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00115-01  
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

que al estar demostrado y aceptado por la demandada la falta de pago de salarios y prestaciones, se condenaría al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, aunado esto, la accionada no justificó su conducta.

Agregó que era procedente a la indemnización por despido sin justa causa, dado que la obligación del empleador era probar la justeza del despido, pero no lo hizo.

De su orilla, y pese a las evidentes incongruencias del recurso frente a la contestación de la demanda, y en sí mismo, esta colegiatura logró extraer que la inconformad del recurrente se limitó a la existencia del contrato y sus extremos, la improcedencia de la condena por concepto de indemnización moratoria (artículo 65), y la justeza del despido, toda vez el señor Fredys Barros incumplió su obligación contractual al ausentarse de su lugar de trabajo e incumplir el horario.

**Existencia del contrato de trabajo y sus extremos:** el artículo 24 del CST, estableció lo siguiente: «*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*», así, le basta al trabajador con probar este hecho para que se active automáticamente la presunción legal, de tal suerte, que corresponde al demandante desvirtuarla mediante cualquier medio de prueba legalmente allegado al proceso.

En este contexto, está demostrado que el señor Barros presto su servicio personal a la demandada, de ello hablan todos los medios de prueba adjuntos al plenario, contrario a ello, brillan por su ausencia aquellos que logren desvirtuar la presunción legal en mención.

En este punto, está claro que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, por lo que se precisa definir probatoriamente cuales fueron sus extremos. Veamos:

Se verifica con el contrato de trabajo que obra a folio 21 del cuaderno principal que el señor Fredys Enrique Barros Herrera, suscribió un contrato de trabajo con la Cooperativa Multiactiva Algodonera del Departamento del Cesar Ltda. (Coalcesar Ltda.), cuya duración se pactó en la cláusula quinta:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00115-01  
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

*«[...] el presente contrato se celebra por periodo de un año (1), teniendo como fecha de inicio el 5 de marzo de 2018, al cual finalizará el 4 de marzo de 2019»,* documento determinante para fijar el extremo inicial, dado que los medios de prueba restantes, si bien hacen mención del eventual inicio de la relación, no brindan certeza del mismo.

En cuanto al extremo final, es claro para esta colegiatura que en la contestación de la demanda la sociedad accionada aceptó que el nexo feneció el 14 de junio de 2018, por lo que resulta contradictoria su inconformidad en alzada, cuando desde su defensa asumió como cierta la fecha de finalización.

**Indemnización moratoria y el análisis de la conducta del empleador:** reza el artículo 65 del CST:

*«[...] Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

Resulta de bulto como quedó en evidencia que la demandada no pagó a la terminación del contrato las prestaciones sociales a su trabajador, sin embargo, no debe entenderse que esta indemnización opera en forma automática, pues así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL4029–2018 cuando dijo: *«[...] es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder [...]».*

Bajo este criterio jurisprudencial se observa, que no existen razones que justifiquen el proceder del empleador para obviar el pago de los beneficios laborales, ahora bien, la mala situación económica, la iliquidez o la insolvencia de la empresa, no son suficientes para acreditar la buena fe del empleador, como quiera que pese a encontrarse en ese estado, puede cometer actos que demuestren que su actuación laboral, no ha estado acompañada de razones atendibles, configurativas de buena fe<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJ SL1167–2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00115-01  
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

A más de lo anterior, el hecho de exponer que el demandante fue contratado, pese a la crisis económica de la empresa y el estado de intervención en el que se encontraba, son indicadores más direccionados a determinar la existencia de mala fe, visto que desde un principio el empleador era consciente de su eventual incumplimiento.

**Indemnización por despido sin justa causa:** en los casos de despido indirecto, corresponde al trabajador demandante acreditar que las razones que motivaron su renuncia, fueron imputables al empleador.

En el caso de autos, fue aceptado por la demandada desde la contestación, que al señor Barros se la adeudaban los salarios que reclama en este juicio, lo que claramente configura un incumplimiento en las obligaciones por parte del empleador, y prueba que la renuncia del actor tuvo origen en él. De ello también da fe la renuncia visible a folio 25 a 27.

Ahora, de folios 29 a 31 se evidencia carta de terminación del contrato de trabajo, en la que se le informa al demandante que su vínculo laboral se da por terminado con justa causa, toda vez incumplió sus obligaciones contractuales al no, en suma, por «[...] no cumplir con su horario de trabajo [...]».

En este evento, probado el despido, como aquí lo está, la sociedad demandada no cumplió con su obligación procesal, que consistía en acreditar la justeza del mismo, postulado reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *verbi gratia*, en sentencias como la CSJ SL284–2018.

Lo expuesto fuerza concluir, que no le asiste razón al recurrente.

Al no prosperar las acusaciones, las costas en esta instancia se le impondrán a la parte recurrente; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00115-01  
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

### **R E S U E L V E:**

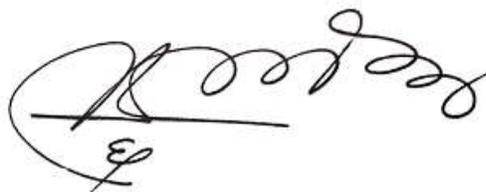
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA.**

**SEGUNDO:** Costas cómo se indicó.

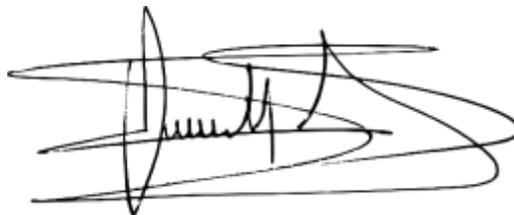
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(sigue firma...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00115-01  
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro López Valera". The signature is written in a cursive style with a small "n" at the beginning.

**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado